

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4528.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 370.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policía sanitaria.—Por decreto de este día ha sido nombrado Subdelegado de medicina y cirugía del partido de Manacor D. Francisco Aulet en lugar del que servía este cargo D. Lorenzo Ferrer que le dimitió.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia y de los facultativos, singularmente los residentes dentro el mencionado partido judicial. Palma 1.º agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 371.

Policía sanitaria.—Por decreto de esta fecha ha sido nombrado Subdelegado de veterinaria del partido judicial de Inca D. Juan Cifre en lugar del que servía este cargo D. Vicente Alonso que falleció.

Y se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia y de los facultativos, singularmente los residentes dentro el partido mencionado. Palma 1.º agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 372.

Telégrafos.—Circular.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer la ejecución de las obras necesarias para el establecimiento de un telégrafo eléctrico que debe unir á las islas Baleares con la península. Contratado este servicio con Mr. Horatio J. Pierry, debe procederse á

la determinación de las propiedades por donde la línea ha de pasar. Con este motivo los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia facilitarán al ingeniero del ramo, ó á los encargados de dichos trabajos cuantas noticias y auxilios necesiten para el desempeño de este importantísimo servicio, en el cual no solo están interesadas las Baleares sino también el Estado; esperando que con su cooperación, favorecida por el patriotismo de estos habitantes, se evitarán todas las dificultades que pudieran surgir y será llevada á efecto esta gran mejora sin necesidad de acudir á lo que determinan las leyes. Palma 4 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 373.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Jaime Ignacio Ballester y Oleza vecino de esta ciudad, propietario, de cincuenta y dos años, habitante en la calle de Morey, ha presentado el día 3 del mes de la fecha una solicitud del día 2, por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias de una mina de plomo denominada S. Mateo, sita en el término municipal de Buñola y punto llamado *El Rafal* del predio *Son Creus*, de propiedad del instante, lindando por todos vientos con tierras de dicho predio, y hecho la designación de pertenencias del modo siguiente: «Se tendrá por punto de partida el pozo número uno, desde él se medirán en dirección cincuenta y un grados treinta minutos Nord-Oeste 44 metros y en dirección opuesta ciento cincuenta y seis metros formando un total de doscientos minutos en línea recta, plantadas dos estacas en los extremos de esta línea y á partir de los mismos se tirarán en ángulo recto lados de trescientos metros á un lado y á otro, cuyos extremos se marcarán con estacas, y las mismas estremidades se cerrarán en ángulo recto con lados de doscientos metros quedando de este modo marcadas las dos pertenencias.—He acordado por lo tanto según previene el artículo 22 de la ley vigente de minas, admitir esta instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tablilla de anuncios de este Gobierno y Alcaldía de Buñola; insertándose además en el *Boletín oficial* á fin de que dentro de los 60 días siguientes al de la fecha presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la inteligencia, que pasado este plazo no serán admitidas.—Palma 4 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 374.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.ª

Orden general del 4 de agosto de 1860, en Palma.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del próximo pasado traslada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que las bocamangas de las casacas y levitas en los uniformes de las diferentes armas é institutos del ejército, con escepcion de los regimientos de húsares, se usen rectas con la abertura en el costado á la prolongacion de la costura, y en la propia forma que está prevenido para las levitas que usan los gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, aunque llevando tan solo un boton; siendo al propio tiempo su Real voluntad, que los gefes de infantería cesen en el uso de las sardinetas que hasta el presente han llevado. De Real orden

lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para que llegue á conocimiento de todos los cuerpos é institutos militares residentes en estas islas, á su mas exacto y puntual cumplimiento. El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 375.

JUZGADO MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

ANUNCIO.

En consecuencia de lo acordado por la Junta económica de Marina de este Departamento en sesion de 30 de junio último, se saca á pública licitacion la venta de 500 quintales de estopa Blanqueta: 100 idem de la clase de Betosa, y 1000 de la Bola existentes en los almacenes de este Arsenal nacional bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital y en las de los Tercios Navales de Valencia, Barcelona y Mallorca, precios fijados en el mismo pliego y modelo de proposicion que en él se incluye. Y para su remate que simultáneamente tendrá lugar por pliego cerrado ante esta propia Junta económica, y en las Comandancias de Marina de Valencia, Barcelona y Mallorca, se ha señalado la mañana del día 22 de agosto inmediato á la hora de las doce de ella. Lo que se publica por el presente anuncio para la concurrencia de los licitadores que quieran adquirir dichas estopas. Cartagena 20 de julio de 1860.—José M. de Tapia.—Es copia.—Cayetano Socias.—V.º B.º—Pou.

Núm. 376.

Don Pablo Carreras, capitán de infantería graduado teniente del batallón fijo de estas islas, y secretario de la Junta Económica de esta Plaza.

No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta de 41 quintales 75 libras de hierro viejo procedentes de montages y otras piezas existentes en los almacenes del castillo de San Felipe; se anuncia al público por segunda vez para que las personas que deseen interesarse en la referida subasta que tendrá lugar el día 25 del próximo agosto á las doce de su mañana ante dicha corporación, puedan enterarse del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el licitador el que estará de manifiesto en el local que ocupa la fuerza de artillería, en el cuartel de la esplanada de esta ciudad desde el día de la fecha. Mahon 26 de julio de 1860.—Pablo Carreras.—V.º B.º—El Capitan Comandante actual—Enrique Truyols.

Núm. 377.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE SÓLLER.

No habiendo tenido efecto la subasta de los 250 cajones por no haberse presentado licitador anunciada en los *Boletines oficiales* de la provincia números 4275 y 4289, sus fechas de 4 de abril y 7 de mayo últimos, bajo el tipo de 6 reales en el primer anuncio y de 4 reales en el segundo por cada cajon, se procede á tercer anuncio bajo el tipo de 2 reales vellon uno, en virtud de lo mandado por la Direccion general de Estancadas. Siendo de advertir, que las personas que quieran interesarse en la subasta de los mencionados cajones, han de sujetarse á las bases prescritas en el pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* número 4275 fecha 4 de abril próximo pasado el que se halla de manifiesto en esta Administracion de Rentas de mi cargo. Sóller 28 de julio de 1860.—El administrador—Antonio Ginard.

Núm. 378.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado que en la provision de estas vacantes, se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que las soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte calle del Baño, número 1.º, cuarto segundo, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 26 de setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y ménos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defuncion del pa-

dre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá ademas acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Ademas deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora.—La vicepresidenta 2.ª de la Junta—La Margarita V. de Valverde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.200 rs. ánuos que como partícipe de la que figura en presupuesto al número 60, artículo 3.º percibe D. Martin Miguel Iraizos:

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 18 de diciembre de 1818, por la que consta que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de D. Martin Miguel de Iraizos 24.000 reales al interes anual del 5 por 100, hipotecando á su seguridad el derecho de avería y demas rentas del Consulado:

Vista la certificacion librada en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad de la que aparece no haber sido indemnizado en ningun concepto el espresado capital:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el estinguido Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictáme-

nes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.250 rs. anuales, que como partícipe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la Seccion 4.ª, percibe Doña Josefa de Villaurrutia:

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en Bilbao á 17 de marzo de 1832 entre partes, de la una D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Real Junta de Comercio de aquella plaza, por quien fué autorizado competentemente para el caso, y de la otra los señores J. J. Yerschile y compañía, á nombre y en representacion de Doña María Josefa de Villaurrutia, de la que resulta que los representantes de dicha señora impusieron de nuevo y por término de dos años, contados desde dicha fecha, la cantidad de 50.000 rs. sobre los fondos de la referida Junta al rédito anual de 4 y medio por 100, en vez del 3 y medio á que se habia impuesto anteriormente por el plazo que habia vencido:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado al poseedor del mismo, y que sus réditos se perciben en la actualidad por la relacionada partícipe:

Vistas las diligencias de cotejo de los anteriores documentos, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta la exacta conformidad de los mismos con los originales á que se refieren:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que queda hecha referencia se otorgó por personas hábiles y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida á su consecuencia por la Real Junta de Comercio de Bilbao aun está subsistente puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que la misma dejó de hacerlo:

Que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado legalmente no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictáme-

Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3.000 rs. ánuos que como partícipe de la que figura en el presupuesto vigente al número 60, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta, percibe D. Fermin Tastet:

En su consecuencia: Visto un testimonio librado de mandato judicial en la ciudad de San Sebastian por el Escribano D. Manuel de Alzate á 24 de febrero de 1857, con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, literal:

1.º De una escritura otorgada en 8 de setiembre de 1814 por D. Joaquin Luis de Bermingham, D. Bartolomé de Olózaga y D. José Antonio de Eleicegui, Prior y Cónsules del Consulado de San Sebastian, de la que resulta reconocieron á favor de D. Fermin Tastet un capital de censo de 100.000 rs. con rédito anual de 6 por 100, como consecuencia del anticipo que de la espresada suma hiciera dicho señor al Consulado á escitacion de este, la cual deberia devolverse en el término de cuatro años, contados desde el día del otorgamiento,

2.º Y finalmente de otra escritura su fecha 24 de octubre de 1818, otorgada por el D. Bartolomé Olózaga, D. Manuel Braña y D. Joaquin María de Jáuregui, Prior y Cónsules del repetido Consulado de San Sebastian, por la que se hace constar que de acuerdo dichos señores con el D. Fermin Tastet, se prorogó por dos años mas la imposicion de los 100.000 reales que al rédito de 6 por 100 tenia hecha este último sobre los fondos del Consulado:

Visto otro testimonio librado por el propio Escribano y con idénticas formalidades que el anterior, á 23 de febrero de 1857 literal de una escritura otorgada en San Sebastian á 4 de enero de 1821 por el D. Fermin Tastet y el Prior y Cónsules de aquel Consulado, por la cual estipularon prorogar por otros dos años la imposicion de los 100.000 rs. que el primero tenia hecha sobre los fondos de dicho Consulado; sin que se modificara el rédito ni la hipoteca:

Visto otro testimonio dado por el predicho Escribano, cotejado competentemente con su original, y literal de una escritura su fecha 22 de marzo de 1821, de la que resulta:

Que á solicitud del Prior y Cónsules del referido de San Sebastian, Doña Juana Bordenabe y Burque representante de la casa de D. Antonio Tastet y compañía, y estos como encargados y en nombre del D. Fermin Tastet recibió del Consulado la cantidad de 50.000 rs. por cuenta de los 100.000 que el mismo tenia impuestos sobre los fondos de aquella corporacion y cuyo resto deberia abonarse al finalizar el plazo estipulado en la escritura de 4 de enero del propio año.

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por la que con referencia á los libros del antiguo Consulado se hace constar que el referido capital de los 50.000 no ha sido redimido ni indemnizado en ningun concepto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando:

Que ni por el estinguido Consulado ni por la Real Junta de Comercio de San Sebastian, como tampoco por la Hacienda, por su subrogacion en los derechos y obligaciones de aquellas se ha devuelto el capital de que se trata, ni indemnizado en su defecto al poseedor del mismo:

Que segun lo espuesto, el contrato aun está subsistente y que la Hacienda por lo tanto está obligada al pago del referido capital en su dia y al de los réditos del mismo ínterin así tiene efecto:

Que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y por último que se ha acreditado legalmente no solo la legitimidad de la carga, sí que tambien su importe;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1860.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 13 de julio.)

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5.000 reales ánuos, que como compartícipe de la que figura en presupuesto al número 60, art. 3.º percibe el Conde de Monterron.

En su consecuencia:

Vista una copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 12 de junio de 1802, y otra de 9 de abril de 1807, de las que aparece que D. Santiago Aranguren, Conde de Monterron, y Doña María Josefa Gaitán de Ayala, su esposa, impusieron en el Consulado de dicha ciudad 210.000 rs. de capital, al rédito anual de 5 por 100; y que habiéndose redimido 110.000 rs. de dicha cantidad, quedó reducido el capital censal á los 100.000 restantes:

Vista la informacion de testigos, practicada con todas las solemnidades legales, por la que se justificó el incendio ocurrido en la ciudad de San Sebastian el 31 de agosto del año de 1813, y que por haber sido destruido á consecuencia del mismo el Archivo donde se custodiaban los originales de las escrituras mencionadas, no ha podido efectuarse el cotejo de las mismas con aquellos:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 12 de abril de 1856, espresando que el capital de los 100.000 rs. no ha sido redimido ni indemnizado:

Visto no haberlo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en las citadas escrituras se otorgó con las debidas solemnidades y por personas

hábles por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contratada por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion, al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho ha reconocido esta obligacion, pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe,

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa direccion se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 30 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheus.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Félix Alcalá Galiano, Marques de San Juan de Piedras-Albas.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 19 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de julio de 1856. La suscripcion necesaria para autorizar la constitucion de las espresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.º En las empresas de esta clase que gocen de una subvencion consistente en la entrega de una parte del ca-

pital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvencion como capital social solo para los efectos de la emision de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.º El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.º de la ley de 11 de julio de 1856 para autorizar la constitucion de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bastos y Castilla.

(Gaceta del 20 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Y DE ULTRAMAR.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

Entre las importantes reformas introducidas en la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar por la Real cédula de 30 de enero de 1855, fué una de ellas el establecimiento de Presidencias de Sala en la Audiencia pretorial de la Habana, que hacian necesario la gerarquía de este Tribunal superior, y el número cada vez mas creciente de los negocios que se sometian y someten á su consulta ó á su fallo. Mas por dificultades del momento, y porque á la sazón no parecia urgente llevar la misma reforma á las Audiencias de Manila y de Puerto-Rico, quedaron estas con su organizacion antigua, que ya no se presta á las necesidades del servicio público, ni está en armonía con los adelantos planteados en los diversos ramos de la Administracion, y muy particularmente en el de la justicia. Dotados estos Tribunales con el número de Ministros necesario para la composicion alternativa de las dos Salas, que continuamente exigen la aglomeracion ó la índole de los negocios, ha llegado á ser indispensable el aumento de aquel número; creyendo el Ministro que suscribe la ocasion oportuna para que, satisfaciéndose esta necesidad del servicio, se lleve al mismo tiempo á cabo aquella institucion, aplazada entónces y reclamada ahora por los buenos principios en la organizacion y régimen de los Tribunales. Esto en cuanto á las dos Audiencias espresadas; que respecto á la de Manila, aun debe el Ministro que suscribe proponer á la resolucion de V. M. otra reforma importante.

Tanto por las determinaciones de la mencionada Real cédula, como por las del Real decreto de 1.º de octubre de 1859, quedó completamente organizado el Ministerio público en las Audiencias de América; pero en la de Manila, donde to-

avía subsisten el Fiscal de lo civil y el del crimen, con auxiliares subalternos sin ninguna clase de atribuciones propias, podria decirse que aquel elevado Ministerio permanecia con la misma organizacion que en los tiempos del descubrimiento, si V. M., queriendo dar un paso por la senda de las mejoras, no hubiese mandado establecer Promotorías fiscales en los tres Juzgados de la capital por el Real decreto de 29 de setiembre de 1857. Esta institucion, que sucesivamente ha de estenderse por las demas provincias del Archipiélago á medida que lo reclamen las exigencias de los pueblos y la buena Administracion de justicia, requiere ya la unidad de accion y de miras en su cabeza y base, que no puede alcanzarse con la existencia simultánea de dos Fiscales que, por otra parte, no tienen auxiliares sustitutos organizados de la manera conveniente.

Por eso, atendiendo el que suscribe á la uniformidad posible de la Administracion, no solo entre las provincias de Ultramar, sino tambien entre ellas y la de la Península, considera llegado el caso de dar al Ministerio fiscal en las Islas Filipinas el mismo carácter fundamental que tiene en las de Cuba y de Puerto-Rico, para que del propio modo tenga el necesario desarrollo.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 28 de julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, escepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentacion de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la represion de la reciente conspiracion carlista.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado—Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 14 de julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 16 de julio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma ciudad, acerca del conocimiento del pleito promovido por don Pedro Alcántara Selva contra D. Juan Bautista Garelli sobre revocacion del poder que el primero confirió al segundo para administrar sus bienes y los de su esposa:

Resultando que en 13 de agosto de 1859 D. Pedro Alcántara Selva confirió poder á su hijo político D. Juan Bautista Garelli para que administrara sus bienes y los de su esposa, obligándose á no revocarle siempre que el Garelli cumpliera ciertas condiciones que se estipularon:

Resultando que, despues de haber celebrado en 6 de febrero de este año juicio de conciliacion sin avenencia, en el 12 presentó Selva demanda escrita, en la que asegurando que el apoderado habia dejado de cumplir las condiciones que se le impusieron al tiempo de conferirle el poder, suplicó que se declarase este revocado y se mandara á Garelli que se abstuviera de toda gestion concerniente á la administracion que por el poder se le habia dado, condenándole á la entrega de los documentos, cuentas y fondos que á ella pertenecian, y al pago de todas las costas:

Resultando que D. Juan Bautista Garelli, luego que tuvo noticia de la interposicion de esta demanda, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Valencia proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion por gozar del fuero de extranjería como súbdito sardo, y pidiendo que se oficiara al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente para que se separase del conocimiento del negocio:

Resultando que estimada esta solicitud, y dirigido el correspondiente oficio, el demandante Selva, á quien se dió comunicacion, presentó tres certificaciones, de las que aparece que Garelli se habia inscrito en el registro de extranjeros del Gobierno de provincia en el mismo día 6 de febrero en que se celebró el juicio de conciliacion preparatorio de esta demanda: que en el año de 1854 estaba de Cadete en el Colegio de infantería de Toledo, y que en el de 1859 fué dado de baja en el regimiento de infantería de Málaga, donde servia como Teniente, por haber solicitado la licencia absoluta; y fundándose en el resultado de estos documentos, pidió que se declarase no haber lugar á la inhibicion, porque Garelli no era extranjero, pues si bien lo fué su padre, él habia adquirido vecindad en España, viviendo aquí mas de 20 años, siguiendo la carrera militar, y llegando á obtener el grado de Teniente del ejército hasta que por su voluntad se separó del servicio; y porque una vez hecho español, no podia perder esta calidad por su simple deseo y sin autorizacion del Gobierno con el solo hecho de presentarse en el Consulado del reino de Cerdeña y el Gobierno civil á inscribirse como extranjero:

Resultando que, por estas razones, á las que se adhirió tambien el Promotor fiscal, y con vista ademas de la hoja de servicios de Garelli, en la que consta que nació en la ciudad de Valencia, el Juez de San Vicente se negó á inhibirse del conocimiento de los autos;

Y resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion, apoyándose en que el Real decreto de 17 de noviembre de 1852 concede el fuero de extranjería al que se halle inscrito, como lo está Garelli, en las

matrículas de su Consulado y del Gobierno civil de la provincia en que reside; y en que segun la ley 6.^a, tít. 14, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion y la orden del Regente del Reino de 18 de abril de 1843, la vecindad por si sola no impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, que segun el espíritu y la letra del artículo 5.^o de la Constitucion de la Monarquía, el testo explícito del artículo 27 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 y las disposiciones especiales que reglan las diversas carreras del Estado, solo los españoles son admisibles en ellas y pueden obtener cargos y empleos públicos:

Considerando que D. Juan Bautista Garelli entró en el Colegio militar de infantería de Toledo salió de él como Subteniente, y habiendo ingresado en las filas del ejército, ascendió á Teniente, en cuyo estado pidió y obtuvo su licencia:

Considerando, que si bien mientras dicho Garelli estuvo bajo la patria potestad, debió seguir la condicion de su padre, Cónsul de Cerdeña en Valencia, y conservar su carácter de extranjero, perdió esta cualidad, y adquirió la de español luego que optó por la carrera militar y consiguió en ella un empleo que lo eximia de la tutela de su padre:

Considerando, que una vez adquirida la cualidad de ciudadano español, no puede perderse por la sola voluntad del interesado, hallándose dentro de España, sino por alguno de los motivos que la Constitucion y las leyes designan, y por consiguiente las gestiones practicadas por Garelli en el mismo día en que celebró el juicio de conciliacion con su padre político, no son suficientes para adquirir el fuero de extranjería;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Mereno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de julio de 1860.—Gregorio C. García.

(Gaceta del 19 de julio.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los navegantes.

LUZ EN EL ESCOLLO PALUMBO.

PUERTO DE TRÁPANI.

Mar Mediterráneo.—Costa NO. de la isla de Sicilia.

Por disposicion del Gobierno de la mencionada isla, debe haberse encendido

un nuevo faro sobre dicho escollo, (1) el 15 de Abril último.

Está situado 639m en direccion N. 88°

O. del faro de Conlombaja. (2)

Aparato sideral.

Luz fija verde.

Alcance 2 millas.

Latitud... 38°.. 1..53 N.

Longitud.. 18..42..35 E. de S. Fernando

LUZ EN EL PUERTO DE POZZUOLI.

Mar Mediterráneo.—Golfo de Nápoles.

Segun anuncio del Ministerio de Obras

(1) Véase Cuaderno de Faros del Me-

diteráneo, en 1.^o de enero de 1859, fa-

ro 162.

(2) Id... id... id... id... id... 161.

públicas del reino de Nápoles, se ha establecido un fanal provisional en el espresado puerto.

Está situado sobre la última columna del puente de Caligola.

Aparato de reverberos del sistema Bordier Marcet.

Luz fija roja.

Alcance en tiempo despejado 3 millas, y 2 en cerrazones.

Latitud... 40°..49..42 N.

Longitud.. 20..21..32 E. de S. Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 7,9 metros.

Ilumina toda la entrada del puerto nuevo de Pozzuoli.

Madrid 21 de junio de 1860.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 26 de junio.)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	5		fanega.	52	32
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	2	8		id.	23	91
Garbanzos	id.	5	5		id.	52	32
Arroz	arroba.	1	17	6	arroba.	24	19
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1			id.	6	64
Aguardiente	id.	4	10		id.	29	89
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	10		fanega.	54	84
Habas	id.	4	16		id.	47	83
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Paja de trigo	arroba.		1	3	arroba.		83
Idem de cebada	id.		1		id.		66

Manacor 31 de julio de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de julio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	5	14		fanega.	57	72
Cebada	id.	3			id.	30	48
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	6	15		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite	cuartan.	1	10		id.	61	71
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	16		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.				id.		
Habas	id.	5	14				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Algarrobas	id.	1	8				
Queso	id.						
Lana	id.						
Paja de trigo	arroba.		2				

Inca 31 de julio de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.